

Municipio de  
Dosquebradas

Oficina Jurídica

13 NOV 2024

DECRETO NÚMERO

524 -

**“POR EL CUAL SE REGULA LA FABRICACIÓN, QUEMA, ALMACENAMIENTO, VENTA, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PÓLVORA, ELEMENTOS PIROTÉCNICOS Y DETONANTES EN EL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS, DEPARTAMENTO DE RISARALDA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Alcalde Municipal de Dosquebradas-Risaralda, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que se desprenden de los artículos 2°, 29, 44, 209, numerales 1, 2, 3 del artículo 315 de la Constitución Política; artículo 91, literal d), numeral 1, de la ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la ley 1551 de 2012; artículos 2°, 7°, 8°, 9°, 10, 11 y 17 de la ley 670 de 2001, reglamentada por el Decreto Presidencial 4481 de 2006; ley 2224 de 2022; Decreto Presidencial 2174 de 2023; artículos 29 y 30 de la ley 1801 de 2016; demás normas concordantes; y

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el **artículo 2° de la Constitución Política de Colombia**, entre los fines esenciales del Estado se encuentran los de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Así mismo, corresponde al Alcalde, como primera autoridad de Policía del Municipio, adoptar las medidas efectivas y oportunas, para proteger la vida, la salud, la integridad física, el patrimonio de todas las personas, especialmente, de los niños, las niñas y los adolescentes, por el uso de la pólvora, de fuegos pirotécnicos y de productos similares. Lo anterior, según lo establecido en los **artículos 315, numeral 2, de la Constitución Política y 91 de la ley 136 de 1994**.

Que la **ley 670 de 2001**, “Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el **artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos**”, entre otras cosas dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2°. Todo adulto está obligado a contribuir en forma eficaz a la prevención del riesgo ocasionado por los artículos pirotécnicos y**

13 NOV 2024  
524 -



Municipio de  
Dosquebradas

fuegos artificiales que puedan afectar la vida, la integridad física, la salud y la infancia feliz del menor”.

(...).

**ARTICULO 8°. Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco”.**

(...).

**“ARTÍCULO 10°. Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad”.**

(...).

**“...ARTÍCULO 17. Facúltese a los alcaldes municipales y distritales, para el conocimiento de las infracciones e imposición de las sanciones previstas en la presente ley y para todo lo demás que sea de su competencia...”.**

Que el **Decreto Presidencial número 4481 de 2006**, “Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 670 de 2001”, consagró lo siguiente en relación con la protección de menores de edad:

**“Artículo 2°. Protección a menores. Está prohibida toda venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en todo el territorio nacional. Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, le será decomisado el producto y será conducido y, puesto a disposición de un defensor de familia, quien determinará las medidas de protección a adoptar...”.**

En cuanto a la sanción a los adultos, el **artículo 10 del citado Decreto 4481 de 2006** establece:

13 NOV 2024  
524 - - - -



Municipio de  
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

**“Artículo 10. Sanción a los adultos que permitan a los menores el uso de pólvora y otros artículos. A los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos se les decomisará los productos y sufrirán una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para la prevención y atención de emergencias que beneficien a la comunidad. A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, a quienes se les encontrase responsables por acción o por omisión de la conducta de aquel, se les aplicará una sanción pecuniaria hasta por cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.**

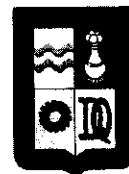
Por otro lado, las personas que fabriquen o comercialicen estos productos sin la debida autorización pueden ser sancionadas, según lo dispuesto en el citado **artículo 11 del Decreto Presidencial 4481**, el cual establece lo siguiente:

**“Sanción a vendedores. El que fabrique artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco incurrirá en sanción pecuniaria entre dos (2) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Los recursos provenientes de estas sanciones estarán destinados a incrementar el fondo a que se refiere el artículo 6° de esta ley. La misma sanción reducida a la mitad, se aplicará a quien sólo distribuya o comercialice artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco. Quien venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, o globos a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, o en lugar, fecha u horario no autorizado, incurrirá en sanción pecuniaria de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el decomiso de la mercancía. Así mismo, la autoridad de policía del respectivo municipio impondrá el cierre del establecimiento infractor por siete días; además, se le revocará el permiso de venta para el expendio de estos artículos”.**

Que la ley 1801 de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, en su **artículo 30** estableció los comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas a causa de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas. Al respecto consagra lo siguiente:

13 NOV 2024

524 - - - -



Municipio de  
Dosquebradas

“Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse:

1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

2. Salvo actos circenses, prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, sin cumplir las medidas de seguridad”.

(...).

**“PARÁGRAFO 1o.** En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9o de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 2o.** El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales...”.

Que la **ley 2224 de 2022**, se refiere a la garantía de los derechos fundamentales a la vida, a la integridad física, a la salud y a la recreación de todos los habitantes y en especial de los niños, las niñas y los adolescentes en el territorio nacional, mediante la regulación del uso, la fabricación, la manipulación, el transporte, el almacenamiento, la comercialización, la compra, la venta y el expendio de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional.

Que el **Decreto Presidencial 2174 de 2023**, establece los requisitos para el uso, fabricación, manipulación, transporte, almacenamiento, comercialización, compra, venta de pólvora y productos pirotécnicos en el territorio nacional. El **artículo 2.2.4.2.5 del citado Decreto** dispone:

13 NOV 2024

524 - - -



Municipio de  
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

**Artículo 2.2.4.2.5. Requisitos exigidos por las autoridades territoriales. Para el almacenamiento, uso, manipulación, comercialización, compra y venta de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos aerostáticos de pirotecnia, sin perjuicio de los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente, es necesaria la autorización previa emitida por los alcaldes municipales o distritales, de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 670 de 2001, 1801 de 2016 y la 2224 de 2022.**

**Los Alcaldes Municipales y Distritales, expedirán la autorización de que trata el inciso anterior, previa solicitud del interesado, para lo cual contará con un plazo máximo de 10 días hábiles, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente, teniendo en cuenta:**

- 1. El personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos y con experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y contar con carné el que tendrá vigencia nacional expedida por las alcaldías municipales o distritales bajo los requisitos que establezca el concejo municipal de gestión del riesgo de desastres.**
- 2. La solicitud debe estar acompañada de la delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello.**
- 3. Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas de artículos pirotécnicos de categoría tres (3), los sitios y lugares deberán estar previamente autorizados y contar con las condiciones técnicas establecidas por el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.**
- 4. La exigencia de condiciones de seguridad humana y medidas de protección contra incendios para los establecimientos en donde se realice el almacenamiento, distribución, venta, y uso, según concepto previo expedido por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas.**
- 5. La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte”.**

13 NOV 2024  
524 - - - -



Municipio de  
Dosquebradas

Oficina Jurídica

Que en el Área Metropolitana del Centro Occidente -AMCO- y específicamente en el Municipio de Dosquebradas, se han presentado casos en que, tanto adultos como menores, que sin experiencia alguna manipulan dichos elementos, han resultado afectados. Lo anterior, debido al manejo indebido y sin autorización alguna por parte de las autoridades. Con el fin de evitar estas situaciones de peligro e inseguridad para las personas en general y en especial para los niños, las niñas y los adolescentes, se hace necesario restringir en el Municipio de Dosquebradas la fabricación, la quema, el almacenamiento, la venta, el transporte y la distribución de pólvora, elementos pirotécnicos y detonantes, salvo aquellos que de acuerdo con la ley sean permitidos y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. En este orden, las disposiciones constitucionales y legales aludidas en precedencia facultan al Alcalde Municipal para tomar este tipo de medidas.

Con fundamento en lo expuesto, el Alcalde Municipal de Dosquebradas, Departamento de Risaralda,

## DECRETA

**ARTÍCULO 1°. PROHIBICIÓN.** Prohibir en toda la jurisdicción del Municipio de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho privado o público, la fabricación de pólvora, fuegos artificiales, explosivos, tacos y detonantes, así como usar sustancias prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la **ley 670 de 2001; en los artículos 29 y 30 de la ley 1801 de 2016; en la ley 2224 de 2022; en los Decretos Presidenciales 4481 de 2006 y 2174 de 2023** y en las demás disposiciones normativas que regulan la materia.

**Parágrafo.** Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo, los espectáculos pirotécnicos para demostraciones públicas y/o eventos especiales de interés general, los cuales deberán ser manejados por personal técnico idóneo y cumplir con los requisitos exigidos en los **artículos 4°, 5° y 13 de la ley 670 de 2001**, reglamentada por los **artículos 6° y 8° del Decreto Presidencial 4481 de 2006**, lo mismo que la autorización acorde con los requisitos exigidos en el **artículo 29 de la ley 1801 de 2016**.

13 NOV 2024

524 - - - -



Municipio de  
Dosquebradas

**ARTÍCULO 2°. PROHIBICIÓN DE ELABORACIÓN O FABRICACIÓN DE TODA CLASE DE FUEGOS PIROTÉCNICOS Y ARTIFICIALES.** Prohibir la elaboración o fabricación de toda clase de fuegos pirotécnicos y artificiales en residencias, bodegas, tiendas, supermercados, plazas de mercado, o similares en todo el Municipio de Dosquebradas. Así mismo se extiende la prohibición a la venta ambulante de pólvora en carretas, triciclos o cualquier otro medio utilizado con ese fin. Jurídica

**ARTÍCULO 3°. PROHIBICIÓN DE ELABORACIÓN, VENTA, UTILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS QUE CONTENGAN FÓSFORO BLANCO.** Queda prohibida la elaboración, venta, utilización y comercialización de artículos pirotécnicos que contengan fósforo blanco, tales como torpedos, totes, martinicas, piedras explosivas, voladores y similares, que ocasionen ruidos o contaminación auditiva.

**ARTÍCULO 4°. DECOMISO DE PRODUCTOS Y CONDUCCIÓN DE MENORES DE EDAD.** Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos como muñecos o similares a base de pólvora, pirotécnicos, fuegos artificiales, globos, le será decomisado el producto, además será conducido y puesto a disposición de la Defensoría de Familia o de la Comisaría de Familia y/o del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que se determinen las medidas de protección a adoptar, acorde con la competencia otorgada a estas entidades en el Código del Menor o de la Infancia. Cumplida la diligencia de individualización será entregado a sus padres o cualquiera de sus representantes legales mediante acta.

**ARTÍCULO 5°. SANCIÓN PECUNIARIA A MAYORES DE EDAD.** Los adultos o padres de familia que se encuentren manipulando o que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos o que resulten responsables por quemados o afectados por los mismos elementos, se les decomisarán los productos y se les aplicará sanción pecuniaria hasta de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes a favor del Municipio de Dosquebradas, sin perjuicio de las sanciones legalmente establecidas por otras jurisdicciones.

**Parágrafo 1.** Todos los elementos decomisados serán puestos a disposición para su almacenamiento provisional, en el lugar que disponga la administración, adjuntándose copia del acta de decomiso de los mismos y una vez agotado el trámite administrativo donde se determine que los elementos incautados violan lo establecido en el presente **Decreto**, se procederá a su destrucción inmediata, conforme al procedimiento legal, previa orden del inspector de policía o corregidor que conoció del

13 NOV 2024  
524 - - - -



Municipio de  
Dosquebradas

Secretaría Jurídica

caso y, si cumple con el trámite legal, se hará la respectiva devolución y entrega para lo cual se levantará un acta.

**Parágrafo 2.** La Dirección Operativa de Bomberos de Dosquebradas o quien haga sus veces, acompañado de un delegado de la Asociación de Fabricantes Pirotécnicos prestará la asesoría y/o capacitación a los servidores públicos que se encarguen de la manipulación o destrucción de los productos decomisados.

**Parágrafo 3.** Para garantizar una intervención oportuna e integral en la ciudad, se dispondrá a cargo de la Dirección de Gestión del Riesgo, del Cuerpo Oficial de Bomberos, de la Secretaría de Salud y Seguridad Social y de la Policía Nacional, la difusión de este **Decreto** incluyéndolo en los planes de promoción de salud, donde se regule un plan de contingencia de atención al quemado.

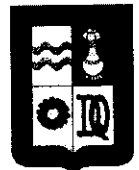
**ARTÍCULO 6°. PLANES DE PROMOCIÓN DE SALUD Y SEGURIDAD.** La Secretaría de Educación, las Comisarías de Familia y la Secretaría de Salud y Seguridad Social de Dosquebradas, deberán incluir en sus planes de promoción de salud y seguridad, la divulgación del presente **Decreto** y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso de la pólvora o de productos pirotécnicos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **artículo 9° de la ley 2224 de 2022**, referente a la cultura ciudadana y al uso de la pólvora.

**ARTÍCULO 7°. VIGILANCIA Y CONTROL.** El Comando de Policía de Dosquebradas dispondrá la ejecución inmediata de las medidas administrativas y policiales necesarias en aras de hacer cumplir lo aquí establecido. Así mismo, durante la época decembrina la Secretaría de Gobierno, la Dirección Operativa de Control Físico y la Secretaría de Salud y Seguridad Social, con el apoyo y colaboración del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio, ejercerán vigilancia y control sobre el cumplimiento de las disposiciones establecidas mediante el presente acto.

**ARTÍCULO 8°. PROCEDIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en este **Decreto**, será policivo, breve y sumario, de acuerdo con lo establecido en el **parágrafo 3° del artículo 30**, en concordancia con lo señalado en los **artículos 222 y 223 de la ley 1801 de 2016**, y será adelantado inicialmente por la Policía, por los inspectores de policía y/o por los corregidores, a prevención, previo informe de la Policía, del Cuerpo Oficial de Bomberos, de la Cruz Roja, de la Defensa Civil, de la Secretaría de Salud y Seguridad Social o de otras entidades, dependencias u organismos de seguridad y control.



13 NOV 2024  
524 - - - -



Municipio de  
Dosquebradas

Jurídica

**Parágrafo:** Contra los actos administrativos que imponen las medidas correctivas aplicables de acuerdo con el presente **Decreto**, procede los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en los **artículos 222 y 223 de la ley 1801 de 2016**.

**ARTÍCULO 9°. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS.** Los establecimientos de comercio donde se elabore o fabrique pólvora sin el cumplimiento de los requisitos legales, serán cerrados de inmediato, se decomisará la pólvora y se aplicarán las sanciones establecidas en el **parágrafo 3°, del artículo 30 de la ley 1801 de 2016**, a favor del Municipio de Dosquebradas. La multa que se aplique deberá ser pagada por el infractor dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del respectivo fallo. Si no se paga la multa en dicho término se adelantará el cobro de la misma por jurisdicción coactiva.

**Parágrafo.** En caso de que la venta se realice en carretas, puestos o similares, sin autorización alguna, la policía o los funcionarios designados para tal efecto podrán decomisar los elementos elaborados a base de pólvora o fósforo blanco y se aplicarán las sanciones establecidas en el presente **Decreto**.

**ARTICULO 10. VIGENCIA.** Las disposiciones contenidas en presente **Decreto** regirán

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO JIMÉNEZ NARANJO**  
Alcalde Municipal

**JHONNY ALEJANDRO OBANDO CARDONA**  
Secretario de Gobierno Encargado

**JOSÉ IVÁN GONZÁLEZ ARIAS**  
Vo. Bo. Secretario Jurídico